

Proyecto de ordenanza
Arreglando los elecciones municipales.

La Ley.

Ordena

Capítulo 1º

Del registro de electores.

Art. 1º En cada distrito parroquial se formará y conservará un registro o matrícula de todos los ciudadanos vecinos del mismo distrito, formado por el orden alfabético de los apellidos, colocando uno después de otro a los q. tengan el mismo nombre, en el 2º apellido o sobrenombre q. usen por distinguirlos. A continuación del nombre y en el mismo renglón se expresará el partido o barrio en q. el vecino habita, y la circunstancia de saber o no leer y escribir. Los nombres estarán numerados en orden, empezando por la unidad, y en ningún caso podrá enterarse formar un nombre. Este registro formará un libro qm. estará foliado, rubricado en folios y firmado al pie del último nombre por los q. lo han formado.

Art. 2º En los distritos parroquiales en qm. exista actualmente formada la matrícula de electores, formada con los requisitos exigidos en el art. 1º Ant.º, no habrá necesidad de formar otro. En los distritos en q. no exista mas q. el registro de electores mandará formar por el art. 12 de la ley de elecciones, de 14 de junio ult.º, se formará no obstante un registro representativo de los electores, arreglado a lo dispuesto en el art. Ant.º, y por la formación de este libro servirá de base el registro formado.

virtud de la prevencion de las lei citada
Art. Conviene al Cabildo formar i con-
servar el registro de electores de q. habla
esta ordenanza, que en todos los distritos debe
hacerse formarse el 1º de febrero previendo
a lo mas tarde.

Art. El 19 de la 1ª de elecciones de Medellin.

Art. El 20 de id.

Art. El 21 de id.

Art. El 22 de id.

Art. El 23 de id.

Art. El 24 de id.

Art. El 25 de id.

Capítulo 2º

Delos listos anuales pº las elecciones.

op Art. El 26 de la 1ª de id.

op Art. El 27 de id.

Art. El 28 de id.

Capítulo 3º

De la inscripcion i eliminacion de al-

gun indº de la lista anual de electores.

op Art. El 29

op Art. El 30

Art. 8. 2º principio 1º

2º principio 2º

Capítulo 4º

De los q. tienen derecho de votar en las elecciones
municipales.

Art. Tienen derecho ^{de votacion} de votar pº las elecciones
municipales todos los electores comprendidos en
la lista de q. trata el Capítulo 2º; i
ningun indº q. no haya sido inscrito
en dicha lista podra votar en las elecciones
municipales.

Art. El 31 de la 1ª de id. Ningun elector po-
dra votar pº las mismas elecciones sino en
su propio distrito, ni votar mas de una

vez p.^a la misma eleccion, a ^{Archivo} menos q.
por haberse ~~no~~ anulado deba repetirse.

Art. Ningun ciudadano sera cesionado de votar
en las elecciones municipales, sino por impedim.^{to}
fisico o por hallarse ausente a mas de 4
leguas del distrito. El q.^o sin hallarse en
alguno de estos casos dejare de votar incur-
rira en una multa de uno a 20 pesos, re-
sp.^{ta} a las facultades penales. Corres-
ponde al Alcalde cumplir estas multas, i oir i
decidir los reclamos de los multados,
oyendo previamente al Promotor p.^o del
Capitulo 5.^o

De los puntos de elecciones.

Art. El Cabildo en los cinco primeros dias del
mes de ~~Julio~~ ^{Julio} sacara por la suerte dentro de
vocales principales i suplentes 4, q.^o formaran
una junta, y se denominara "Junta 1.^a de elec-
ciones", i q.^o presidira las votaciones. Adem.^{as}
de esta Junta habra otras tres, compuestas cada
una de ~~tres~~ ^{tres} ciudadanos, denominadas 2.^a,
3.^a i 4.^a, p.^o q.^o hayen los continuos dif.
habla el art.

Art. Las Juntas 2.^a, 3.^a i 4.^a se formaran como
la 1.^a sacando a la suerte los miembros de
cada una de entre los vocales principales i
suplentes del Cabildo; p.^o si estos no fuesen
en n.^o bastante, el Cabildo elegira previamente
de entre los vecinos q.^o se electores del distrito
q.^o sepan leer i escribir los q.^o fuesen necesarios
para completar el n.^o, e inscribiendolos con
nombres juntamente con los de los vocales,
sacara a la suerte los miembros de cada
Junta. A falta de electores q.^o sepan
leer i escribir se completara el n.^o con electores
del distrito de los mas inteligentes i respeta-
bles que no tengan aquel requisito.

Art.º También nombrará el Cabildo cuatro o más suplentes,

Art.º Si el n.º de electores del distrito fuese de 800, se dividirán estos en secciones de 400 a 700 electores cada una. Para cada sección formará el Cabildo cuatro juntas de la manera expresada en los arts.ºs anteriores,

Art.º También nombrará el Cabildo cuatro o más suplentes por las juntas de cada sección, los q. llenarán indistintamente las faltas q. en cualquiera de las 4 juntas ocurriere. Si al tiempo de verificarse la votación o el escrutinio faltasen en alguna junta uno o mas miembros si no pudiesen llenarse inmediatamente las faltas con los respectivos suplentes, el Presidente de la Junta 1.ª nombrará de entre los electores presentes los q. fuesen necesarios para llenar las faltas ocurridas.

Art.º El 3.º de la ord.ª

Art.º Ningun elector del distrito podrá excusarse del cargo de miembro o de secretario de una junta de elecciones sino por alguna de las causas expresadas en el art.º de la Constitución republ., debidamente probado ante el Cabildo.

Art.º El 4.º de la ord.ª

Capítulo 6.º

De la elección de estrados.

Art.º El 41.º de la ord.ª

Art.º El 42.º us

Art.º El 43.º us

Art.º El 44.º us

Art.º El 45.º us

Capítulo 7.º

De los boletines para votar.

Art.º Ocho dias antes de la votación hará fijar el Cabildo, i q. se mantengan fijados hasta

el día de la votación, en el lugar en q. se fije
la lista de electores, ~~el~~ ^{los} modelos de las
boletas con q. debe votarse, los q. tendrán
las dimensiones siguientes i forma ^{siguientes} ~~que apa~~
~~sean en los modelos q. acompañan a este~~
~~ordenanza~~ todas serán cuadradas de papel
blanco, el lado del cuadrado será para el vo-
to de Alcalde de ~~los~~ ^{tres} pulgadas, para el de voca-
les del Cabildo de ciudad, para el de Dip.^{tes} a la
Cámar. prov.^l de seis, i para el de Senadores pro-
vinciales de ocho, i no tendrán señal ninguna
exterior.

FAES
Folios

FAES

Archive

Art. Estas boletas tendrian cuenta e influencia por un lado lo nombres de los candidatos, i por el lado opuesto, i de modo q. pueda leerse sin descon- brr los nombres, una rotunda que exprese la vo- tacion a qu el voto corresponde, a saber: en la boleta con q. se vota para Diput.^{os} la pala- bra Diputados; en la q. se vota para vocales del Cabildo la palabra Cabildo; en la de esta votacion p.^a Diput.^{os} la palabra Diputados, i en la de votacion p.^a Senadores la palabra Senadores. Estas boletas estaran dobladas en dos folios la del Alcalde i en cuatro las demas.

Capitulum 8^o

De las votaciones

Mt. Las votaciones por Senad^r. Cipo^s p^{ro}p^{ri}as de los reales delabidos i alcaldes
de cada una de las ciudades, villas y lugares, de la provincia que en
las votaciones por Senadores se han de votar
voten en una boleta veinte nombres con sus
apellidos; la de diput.^s escribiendo un n^o
Mr. En la votacion por Senadores ^{provinciales} se votara
en la misma boleta por 20 ind.^s, escribiendo
sus nombres i apellidos; en la votacion por
diput.^s a la Cam^a prov^l se votara de la
misma manera escribiendo en una boleta

los nombres i apellidos de un número de individuos noble del número de Diputados que corresponden al Circulo electoral; de la misma manera u votaria pr^a vocales del Cabildo; para la votacion de Alcalde cada boleta contendrá el nombre i apellido de ^{cuatro} ~~los~~ individuos

Art. Las votaciones se harán en un lugar públ.
o de fácil acceso. Habrá en él una mesa, i
sobre ella 4 urnas pr^a recibir los votos, i 4
para depositar las cédulas de entrada. La
1.^a de las urnas pr^a los votos tendrá en letras
puesas, i bien legibles el rótulo siguiente: Voto
para Senadores provinciales; la segunda tendrá
este: Voto pr^a Dip^{ts} a la Cám^a prov^l; la 3.^a
este: Voto para vocales del Cabildo; i la 4.^a
este: Voto para Alcalde

Art. El 47 de la ord^{na}

Art. El 48 de id

Art. El 49 de id

Art. El 52 de id

Art. El 53 de id

Art. El 54 de id

Art. El 55 de id

La votacion empezará a las 9 de la mañana

+ (C) Cays 9.

Del escrutinio de las votaciones.

Art. A las tres de la tarde del día de las votaciones se reunirán en el lugar destinado pr^a ellas los puntos 2.^a, 3.^a i 4.^a, de q^e habla el art. i pr^a hacer los escrutinios. A la junta 1.^a, q^e ha de abrir el escrutinio de las votaciones le corresponde hacer el escrutinio de los votos para Alcalde; a la 2.^a el de la votacion para vocales del Cabildo; a la 3.^a el de la votacion pr^a Dip^{ts} a la Cám^a prov^l; i a la 4.^a el de la votacion pr^a Senadores provinciales

Art. El 57 de la ordenanza

Art. El 58 de id, hta. la ^{regla} 6.^a inclusive; la 7.^a

será como sigue:

7.^a De los registros de escrutinio de las votaciones para Alcalde y para vocali del Cabildo se pasará un ejemplar al Cabildo ^{del distrito} y el otro a la Alcaldía.

8.^a De los registros de votación para diputado a la Cámara provincial se pasará un ejemplar al Cabildo del distrito para ^{entregárselo al} ~~Archivarse en él~~, y el otro se ~~remitirá por~~ ^{entregará al} ~~Alm. de correos del distrito, y si no lo hubiere~~ ^{Alm. de correos del distrito} al Cabildo de la cabecera del círculo electoral correspondiente, y al efecto el Presd. de la Junta 3.^a lo entregará al Alcalde cerrado y rotulado.

9.^a De los registros de votaciones para Senadores provos se pasará un ejemplar al Cabildo ^{pro} y se archivará en él, y el otro se remitirá por ~~la~~ posta.

8.^a De los registros de votaciones para dips. a la Cám. provincial entregará a la Junta 3.^a un ejemplar al Cabildo ^{pro} y se custodiará en él, y el otro cerrado y rotulado para el Presidente del Cabildo de la cabecera del círculo electoral respectivo lo entregará a la Junta al Alm. de correos del distrito ^{pro} y se remitirá a su destino por el 1.^{er} correo, y si no hubiere estafeta en el distrito se lo entregará al Alcalde para ^{pro} y se remitirá ^{pro} a su destino.

9.^a De los registros de votaciones para Senadores provinciales, la Junta 3.^a entregará un ejemplar al Cabildo para ^{pro} y se custodiará en él, y el otro cerrado y rotulado ^{pro} el Presidente del Consejo prov. lo entregará al Alm. de correos del distrito ^{pro} y por el primer correo lo dirigirá a su destino, y si no hubiere estafeta en el

distrito, lo entregará al Alcalde p.^o y
por junta lo remitirá al a su destino
si el distrito estuviere a menos de ochos le-
guas de la Capital de la provincia, o a
la orden de correo mas inmediata si
la distancia a la Capital fuere mayor.

10.^a En los cubiertas de los pliegos q.
contienen registros se expresará el conten-
do por una nota, firmada por el Pres.^{te}
o Int.^{te} de la junta, y el pliego se pegará
de manera q.^e no pueda abrirse sin des-
pedazar la cubierta.

11.^a Todo este escrutinio deben hacerse en

sección permanente o en público.

Art. 1.^o El C. de la ordenanza.

Art. 2.^o El Cabildo luego q.^e reciba los registros de vota-
ciones p.^o Alcalde y p.^o miembros del Cabildo
^{del distrito} procederá a hacer el escrutinio y a declarar
electos a los q.^e reunieren la mayoría de los votos.

Art. 3.^o Los cuatro individuos q.^e hubieren reunido
mayor número de votos para Alcaldes serán
designados en razón del núm.^o de votos q.^e tuvieran,
con la denominación de 1.^o, 2.^o, 3.^o y 4.^o; el 1.^o de ser-
virá la Alcaldía en los 6 primeros meses del
primer año, el 2.^o en los 6 últimos del mismo,
el 3.^o en los 6 primeros meses del 2.^o año y el 4.^o
en los 6 últimos del mismo. En el primer semes-
tre serán suplentes del Alcalde los designados
con los n.^{os} 2.^o, 3.^o y 4.^o en este orden; en el 2.^o semes-
tre lo serán el 3.^o, 4.^o y 1.^o y en el 3.^o el 4.^o, 1.^o y 2.^o
y en el 4.^o el 1.^o, 2.^o y 3.^o.

Art. 4.^o Los individuos q.^e obtengan mas votos para
vocales del Cabildo, hasta el número q.^e con-
forme al art. 2.^o de la Constitución debe cor-
ponder al Cabildo según la población del dis-
trito, serán declarados vocales primeros, y lo of-
ricen en votos en igual n.^o 2.^o. Los primeros
ejercerán sus funciones durante el 1.^o año y los
segundos durante el segundo. En el 1.^o año

biere recibido, se remitiran en pliego
certificado al Presidente del Consejo pro-
vincial por el primer correo

Art.º Corresponde al Consejo provincial hacer
el escrutinio, ^{de votaciones} i declarar la eleccion de los
P. Senadores provinciales; i al efecto se reu-
niran el dia 18 de Agosto. Si se hubieren
recibido los registros correspondientes de to-
dos los distritos de la prov., procedera
a abrirlos, a hacer el escrutinio i a
declarar la eleccion. Si faltaren algunos
registros diferira el hacer el escrutinio hasta
q. se hubieren recibido; pero si el dia 25 de
Agosto no se hubieren recibido aun algunos,
pero hubiere por las 3/4 partes por lo menos
de los registros q. han tenido debida remi-
tirse, procedera a hacer el escrutinio i
declarar la eleccion i comunicar a los
nombrados su nombramiento.

Art.º El Presidente del Consejo provincial pasara
a la redaccion del periodico oficial el 26 de
Agosto a lo mas tarde un cuadro de las
elecciones p. Senadores i Diputados provin-
ciales principales i Suplentes, p. q. se
publique en el lo mas pronto posible.

Art.º Cuando por no haberse recibido oportunamente
un registro de votaciones se perdiere al Cabildo
el q. debe custodiarse en su Archivo, el Presd.
de esta corporacion la hara reunir en el mismo
dia, i q. se saque una copia exacta i
autentica del registro perdido, que sera fir-
mada por los miembros del Cabildo pre-
sentes; esta copia se custodiara en el
archivo, i se remitira el registro original,
lo q. debera hacerse incontinenti sin dar lu-
gar a ninguna tardanza

Art.º La Gaceta, designara las Admon. de

a que de correos a que deban remitir
 todos los pliegos que contengan los registros
 de votaciones para Senadores de los dis-
 tritos en q. no hubiere estatuta, segun lo
 dispuesto en la regla 9a, art. Seria
 un deber del Admin. de correos que debe
 recibir un registro de elecciones i q. no lo
 recibiere oportunamente avisarle sin demora
 al Alcalde del distrito en q. reside el Admin.,
 para q. por posta lo jida al Cabildo
 del distrito respectivo. Este deber es comun a todos
 los Admin. de correos.

Capitulo 10.

De los votos en blanco i nulos.

Art. El 61. de ord.^{na}

FAES

Art. El 62 de id.

Archivos

Art. El 63 de id. (Comenzando despues de las
 palabras "Cabildos respectivos", estas: o al Consejo
 provincial en su caso i al final del art. com-
 esta en el proyecto.)

Cap. 11.

De las anulaciones de las elecciones.

Art. El 64 de la ord.^{na}

Art. El 65 de la id.

Cap. 12

~~Del procedimiento que decide sobre las nulidades~~

Art. Comenzando a la corporacion q. han
 el escrutinio resolver sobre las nulidades
 de las votaciones i de los escrutados registros de
 q. debe hacer el escrutinio; pero su resolu-
 cion puede ser apelada p. ante el ju-
 rado de nulidades de q. se trata en
 el Capitulo siguiente.

Capítulo 12.

Del modo q. deude sobre las nulidades.

Art. El 66 de la ley

Art. El 67 de id. (1)

Art. Los funcionarios publicos q. tuviere conoci-
miento de q. en alguna eleccion o en algun
documento eleccionario hai nulidad, debera
denunciarla a la Corporacion q. debe haver
el escrutinio, o al Consejo prov. si el escru-
tinio estuviere ya hecho. Todos los ciudada-
nos tienen derecho p.^a denunciar las nu-
lidades ocurridas en cualquiera eleccion mu-
nicipal; pero el denuncia debe presentarse
dentro de los primeros 15 dias des-
pues de verificado el acto mulo; y debera
presentarse acompañado de los documentos
en q. se funda.

Art. Las denuncias sobre nulidades de elecciones
de q. deba conocer el jurado de nulidades
se dirijan al Consejo provincial, y esta
Corporacion inmediatamente q. reciba un de-
nuncio de nulidad de una eleccion expedira
un edicto emplazando a los q. quieran sus-
tener la validez de la eleccion p.^a q. ocurran
a verificarla. En este edicto, q. debera fijarse
p.^a el termino de 8 dias en un lugar pub.^o
del dist.^o en q. se verifico la eleccion, y publi-
carse en el periodico ofi.^o, se expresara el
hecho o hechos en q. consista la nulidad
denunciada, y que pruebas se han adu-
cido; y se fijara el dia en q. se oirra el
termino señalado p.^a acudir a la defensa.

la nulidad
de una eleccion

El término será de 8 días mas el de la distancia

CAES 47
Archivo

Art. 74 El 70 de la ord.

Art. El 71 de id.

Art. El 72 de id.

Art. El 73 de id.

Art. El 74 de id.

Capítulo 14

De la repetición de una elección.

Art. El 75 de la ord.

Art. El 76 de id.

Art. El 77 de id. (primero en lugar de las palabras "electores del distrito", estos: "electores respectivos.")

§.º ~~El 7º~~ invia. Si el Gob. no hiciere oportunamente su convocatoria, la hará el Preside. del Consejo o el Personero provincial, si este ninguno la hiciera, la harán los respectivos Cabildos.

Art. El 78 de la ordenanza.

Capítulo 15

De la nulidad de los registros.

Art. Cuando se notare o denunciare alguna alteración sustancial en algun registro de elecciones, la corporación q. debe hacer el escrutinio pedirá el precepto que debe existir en poder del ~~la~~ Alcalde o del Cabildo segun el caso, y denunciará al alferado, remitiendo q. atendiendo la distancia del lugar en q. existe el registro y el término señalado p.º hacer el escrutinio, ~~pueda~~ haya tiempo p.º obtener oportunamente ^{te} apto documento.

Art.º Si los dos ejemplares del registro estuvieren igualmente alterados, i de la alteracion no resultare que la eleccion recaiga en personas distintas de las q. habrian sido elegidas sin dicha alteracion, se declarará válida la eleccion, no obstante el defecto notado. Pero en el caso contrario, si se tratare de la eleccion del alcalde o de vocales del Cabildo, se repetirá la eleccion, i lo mismo se verificará respecto de las elecciones de senadores o de Diputados provinciales cuando los registros alterados ^{presenten} tantos que aparezca evidentemente que los elegidos habrian sido personas distintas de las que resultan con mayoria en los registros correctos.

Art.º Si antes de que la corporacion que haya hecho el escrutinio haya declarado la eleccion, se denunciare presentando alguna prueba digna de fe que un registro no contiene el resultado verdadero del escrutinio, el ~~Cabildo~~ ^{se suspenderá} la declaratoria, i ^{se pondrá el otro ejemplar, i} la corporacion, ^o ~~habrá~~ ^{de} fijar inmediatamente un edicto publicando el hecho denunciado, i fijará un termino de cuatro a diez dias, segun el caso, para que en él presente el denunciante su aserto, i los individuos q. firmaron el registro o cualesquiera otros ciudadanos aduzcan las razones i pruebas q. fuerquen conducentes para sostener la validez del registro. El dia en que termine el plazo fijado, la misma corporacion en sesion pública oída a los abogados, exami-

mará las pruebas aducidas y decidirá la cuestión.

FAES

Archivos

48

Art. Si se declara nulo el registro
 Art. Si el denunciante de que habla el art.º anterior se
 diere después de que la elección ha sido decla-
 rada, se devolverá al que lo presenta para
 que ourre al Consejo provincial pidiendo la
 nulidad de la elección, conforme a lo dispuesto
 en el Cap.º; pero si fuere el mismo Consejo
 ante quien se reclama, procederá con arreglo
 a lo prescrito en el
 Capitulo citado.

Capítulo 16

De la responsabilidad de los q faltaren
 a lo dispuesto en esta ordenanza.

Art. El 84 de la ordenanza con los 3.º 1.º y 2.º; el
 3.º será como sigue:

3.º Por cualquiera otra omisión o exceso
 q pueca perjudicar a la regularidad de
 las elecciones, o al ejercicio de los derechos de
 algun elector, la multa será de 5 a 30 pesos
 segun el caso.

Art. El 85 de la ord.ª

Art. El 86 id (por la frase final se cam-
 biará así: "de 20 a 40 pesos")

Art. El 88 de la ord.ª

Art. El 89 id

Art. El 90 id

Art. El funcionario o miembros de alguna cor-
 poración o junta por cuyo acto oficial ar-
 bitrario resulte la nulidad de una votación
 o de un registro, incurrirá en una multa
 de 20 a 30 pesos; pero si el acto fuere de
 violencia la multa será de 100 a 200 p.º.

Art. Cada uno de los individuos que en actos de violencia ocasionen la nulidad de una eleccion, incurrira en una multa de 50 a 100 rs sin perjuicio de las penas y por sus actos merecan.

Art. 2.º Los q. difundieren falsas noticias alarmantes al ^{cuando va a} tiempo de verificar una eleccion, q. puedan hacer retraer los electores ignorantes i tímidos de concurrir a dar su voto, incurrirán en una multa de 25 a 50 pesos

Art. El individuo q^e intente con amenazas o violencia inducir a otro individuo a q^e vote por tales candidatos o ~~para~~ a q^e no vote incurrirá en una multa de 20 a 40 pesos si las amenazas o violencia no produjeran el efecto propuesto; pero si lo produjeran la multa será doble.

MS.
Ch. 2.

Art.º El q. intenta votar con nombre fujido in
carisa' en una multa de 50 pesos

Art. 2.º Toda fraude, falsificación o falsedades en los documentos o en las operaciones oficiales en materia de elecciones impuestas, q' no tenga señalada terminantemente pena en el Código penal hará responsable a cada uno de los q' lo cometieren a una multa de 50 a 200 pesos o a un arresto de 15 a 30 dias ^{miembros de las corporaciones}

*però l'ha un avvenimento che si è verificato
Art. Caba una de lai, ^{membri di loro corporazioni}
~~corporazioni con carica~~*

dos de haber ~~de~~ en cumplimiento en las elecciones municipales que falte al cumplimiento de lo prevenido en esta ordenanza incurrirá por cada falta que cometa en una multa de diez a 20 pesos si la falta no ~~se~~ tuviere ningún resultado que perjudique a la oportuna i cumplida ejecución de las operaciones que la corporación debe practicar; pero si perjudicare a la oportuna i cumplida ejecución de tales operaciones sin ocasionar la nulidad ~~de~~ de una elección la multa será doble, i triple si ocasionare la nulidad.

(cgo) ~~ple~~ si ocasionare la nulidad

FAES

Archivo

129

Capítulo 17

Disposiciones varias.

Art.º El 93 de la ordenanza.

Art.º El 94 ib, suprimiendo la palabra alde.

Art.º El 95 ib

Art.º El día en que se verifiquen las elecciones municipales no podrá haber en el lugar en que ellas se ejecutan i a 1/2 legua de distancia trigia armada, sino ~~se~~ con los auxilios de policía o la gñ. q. ezeja la custodia de puros, porque a otro objeto es q. la gñ. sea de notoria necesidad.

Art.º (cgo) Todo auto q. se ejecute en las elecciones municipales q. no este prescrito legalmente será nulo, i si el tiende a alterar la regularidad de las elecciones o a impedir a alguno o a algunos electores el ejercicio de su derecho de votar, será responsable al q. lo cometa a una multa de cinco a diez pesos, si el auto no tuviere penal mayor señalada en esta

(Cont. m. 110)

ordenanza o en la lei.

Art.º

El funcionario público q. ejerce jurisdicción, q. de palabra o por escrito recomienda q. se vote o q. no se vote p. determinadas personas, incurrirá en una multa de 25 p. c. m. pero

Art.º

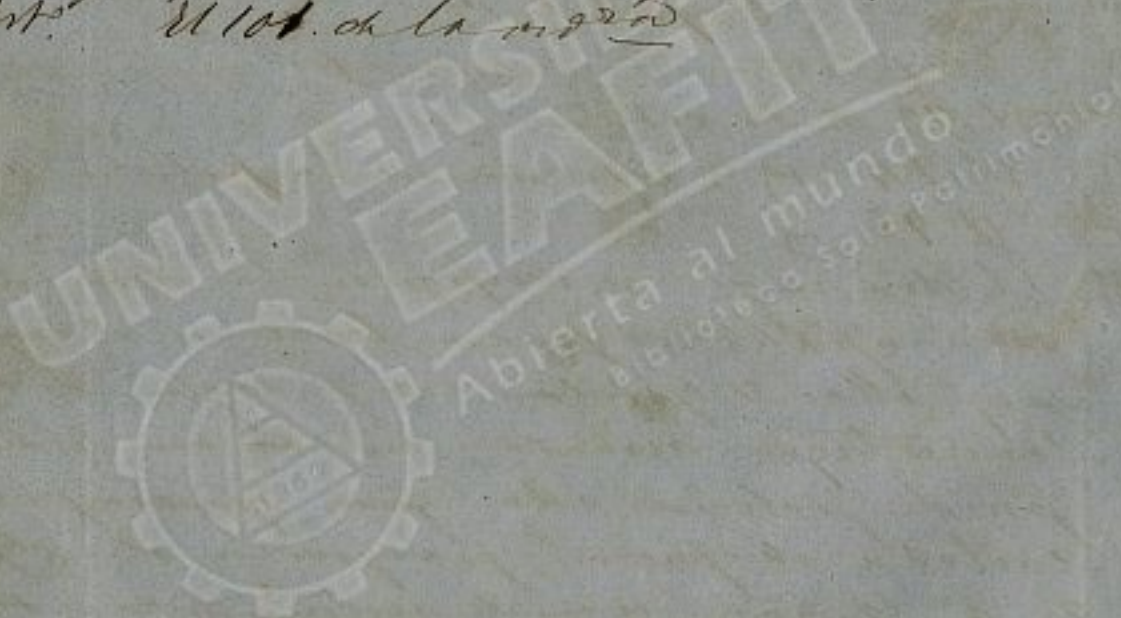
El 99 de la ord.º

Art.º

Cuando un ind.º fuese nombrado al mismo tiempo Senador i Diputado preferirá la elección de Senador; si fuese nombrado a un mismo tiempo Diputado por dos círculos preferirá la elección q. él auge

Art.º

El 100 de la ord.º



Modo al proy^{to} de elecciones.

Art. (26. de la ord.^{na}). Anulante en los 1.^{os} 15 días del mes de junio (lo demás como en el 26 de la ordenanza).

FAES

180

Art. 27. (Poner 16 de junio "donde dice 17 de julio")
Art. 29. "Desde 4 de junio" en lugar de "desde el 1.^o de julio"

Art. 30. Toda individuo comprendido en la lista de electores q., desde el 16 de junio hasta el ult.^o de julio hubiere sido borrado de la lista de electores, & (como en el art. de la ord.^{na})

Art. 40. "El día 6 de julio" en lugar del día 6 de agosto.

(A) Art. Corresponde al jurado de nulidades conocer: 1.^o, de las reclamaciones q. se intentan contra las resoluciones de las corporaciones encargadas de hacer los escrutinios de votaciones en las elecciones municipales; 2.^o, de las nulidades de cualquier elección mupal, sea q. ya haya deudido sobre ella la corporación encargada de hacer el escrutinio respectivo, sea q. no la haya tomado en consideración ni dictado decisión alguna.

Art. Las denuncias sobre nulidades de

=(B) Art. Sobre la mesa del jurado estará la lista alfabética de los electores del distrito, o la parte correspondiente de esta lista cuando los electores se hayan dividido en 2 o mas secciones. En esta lista se anotará por el jurado con una cruz al márgen el nombre de cada elector q. se presente a votar, lo q. se practicará a la vista del mismo

elector. Ajustado que sea el símbolo, es-
tando el elector sus votos en las urnas
respectivas. Para hacer esta anotación,
el elector pronunciará en voz alta su
nombre, ^{que} el Presidente y veinte barcenos,
lo repetirá.

+ (C) Art. La hora en q. deben empezar las vota-
ciones será anunciada por un largo redoble
esta ya de tambor en la puerta del local en q.
deben verificarse, y de la misma mane-
ra se anunciará q. ha terminado la
votación y se procede al escrutinio.